

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Solicitantes	JORGE ELIECER MARTÍNEZ JIMÉNEZ Y DIANA MARÍA ESCOBAR SUÁREZ
Radicado	17001-31-10-006 – 2023 – 00250-00
Instancia	ÚNICA
Providencia	SENTENCIA No. 167

1. ASUNTO

Se profiere **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA** en el presente **PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - DE MUTUO ACUERDO**, promovido a través de apoderado por los señores **JORGE ELIECER MARTÍNEZ JIMÉNEZ** y **DIANA MARÍA ESCOBAR SUÁREZ**

2. ANTECEDENTES

Mediante apoderado, los esposos **JORGE ELIECER MARTÍNEZ JIMÉNEZ** y **DIANA MARÍA ESCOBAR SUÁREZ**, instauran demanda en la que pretenden se decrete la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, basada en la causal novena (9a.) del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por la Ley 25 de 1992, cada cónyuge se compromete a velar por su propia subsistencia, se ordene la residencia separada de los mismos, se apruebe el acuerdo, y se oficie a las respectivas notarias para lo de ley.

Como fundamentos fácticos de la acción, se tiene que los solicitantes contrajeron matrimonio el día 06 de enero de 1995, en la Parroquia de la Inmaculada de Manizales, registrado en la Notaria Cuarta de la misma localidad, bajo el indicativo serial 2342180, Tomo 30, el 12 de abril de 1995.

Durante el matrimonio se procrearon dos hijos, en la actualidad mayores de edad.

Por mutuo consentimiento como esposos han decidido poner fin a su vínculo matrimonial.

Se ordene la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

Cada uno de los cónyuges procurará sus propios alimentos.

Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Se expidan copias del fallo, y se libre la comunicación para efectos de la anotación de la nota marginal en el registro civil de matrimonio.

3. TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto del 24 de julio del 2023, impartíendosele el trámite de jurisdicción voluntaria y se tuvo como prueba hasta donde la ley lo permita los documentos aportados con la demanda.

4. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se allegaron: poderes, acuerdo, y registro civil de matrimonio.

5. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no observándose irregularidad que invalide lo actuado, por lo que es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

La legitimación para actuar se acreditó con el registro civil de matrimonio, que da cuenta del matrimonio celebrado entre **JORGE ELIECER MARTÍNEZ JIMÉNEZ** y **DIANA MARÍA ESCOBAR SUÁREZ**, instauran demanda en la que pretenden se decrete **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado el día 06 enero de 1995, en la Parroquia la Inmaculada de Manizales, e inscrito en la Notaria Cuarta del Círculo de la misma localidad, bajo el indicativo serial 2342180, tomo 30, el 12 de abril de 1995, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 157 del Código Civil que consagra que en el juicio de divorcio son partes únicamente los cónyuges.

Los señores **JORGE ELIECER MARTÍNEZ JIMÉNEZ** y **DIANA MARÍA ESCOBAR SUÁREZ**, solicitan se profiera sentencia que decrete el **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, - por la causal de mutuo acuerdo y se aprueben los acuerdos de voluntades.

5.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Compete al Despacho determinar, si se cumplen los presupuestos legales para decretar la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado por los señores **JORGE ELIECER MARTÍNEZ JIMÉNEZ** y **DIANA MARÍA ESCOBAR SUÁREZ**

5.2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Al respecto, dispone el artículo 388 numeral 2º del Código General del Proceso que el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

Acogiendo el precedente jurisprudencial C - 985 de 2010 de la Corte Constitucional, que reitera de lo considerado de tiempo por la Honorable Corporación:

“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente – artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado”.

El artículo 152 del Código Civil expresa:

"El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso."

El artículo 154 determina como causal de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

5.3. ANALISIS DE LAS PRUEBAS

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probado, el matrimonio celebrado entre los señores **JORGE ELIECER MARTÍNEZ JIMÉNEZ y DIANA MARÍA ESCOBAR SUÁREZ**, el día 06 de enero de 1995, en la Parroquia la Inmaculada de Manizales, e inscrito en la Notaria Cuarta de la misma localidad, bajo el indicativo serial 2342180, tomo 30, el 12 de abril del año 1995.-

En dicha unión se procrearon dos hijos, en la actualidad mayores de edad.

Como se indicó en precedencia, los cónyuges de consuno han decidido el resultado de este asunto, en relación con la vigencia del vínculo matrimonial, y la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, en virtud del acuerdo realizado por las partes, es procedente proferir sentencia, atendiendo la facultad conferida en el artículo 388 del Código General del Proceso. Máxime si se tiene en cuenta que la causal invocada está prevista en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil como causal de divorcio y que se contrae al consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia, norma que los faculta para decidir libre y voluntariamente sobre la continuidad de la relación conyugal.

No hay lugar a fijar alimentos a favor de un cónyuge y a cargo del otro, en virtud a la causal que origina la cesación del vínculo, por tanto, cada uno velará por su propia subsistencia y fijarán sus residencias en forma separada.

De lo anterior, se concluye que es viable decidir de fondo el presente asunto, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos fácticos y legales antes expuestos.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, contraído entre JORGE ELIECER MARTÍNEZ JIMÉNEZ, identificado con la cédula 10289953, y DIANA MARÍA ESCOBAR SUÁREZ, con cédula 24528397, el día 06 de enero de 1995, en la Parroquia la Inmaculada de Manizales, e inscrito en la Notaria Cuarta del Círculo de la misma localidad, bajo el indicativo serial 2342180, tomo 30, el 12 de abril del año de 1995, por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es decir, el consentimiento de ambos cónyuges.

SEGUNDO: DECLARAR el cese de la vida en común y autorizar de manera definitiva su residencia separada. Cada uno de los divorciados velará por su propia subsistencia.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA y en estado de **LIQUIDACIÓN**, la Sociedad Conyugal.

CUARTO: LIBRAR oficio a la Notaria Cuarta del Círculo de la localidad, a fin de que al margen del registro civil de matrimonio se efectúe la inscripción del nuevo estado civil.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**

L.M

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</p> <p>MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 129 del 02 de agosto de 2023.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES</p> <p>Secretario</p>
